

GENERAL ROCA, 20 de abril de 2026.

Y VISTOS: Para dictar sentencia en estos autos caratulados "**F.I.P. S/ NOMBRE**" (Expte. N° **RO-02723-F-2025** -), de los que:

RESULTA: En fecha 9/9/2025 se presenta la Sra. I.P.F., con patrocinio letrado, solicitando la supresión de apellido paterno con el cual figura en la partida de nacimiento, inscripta conforme se acredita con la copia agregada en autos.

En su presentación expresa que es hija de la Sra. O.d.C.T.E. y del Sr. F.R.F.. Relata que cuando tenía 10 años fue víctima de abuso sexual por parte de su progenitor biológico, situación que se reiteró al menos una vez mas cuando tenia 11 años de edad. Afirma que por vergüenza y dolor nunca pudo hablar de este tema con su madre ni con ninguna persona, ni siquiera con su esposo con quien tiene dos hijos.

Afirma que durante el año 2025, la situación se torno insoportable razón por la cual inicio tratamiento psicológico con la Lic. Natalia Giaconi, expresando que en el marco de esta terapia pudo sacar a la luz la situación que estaba viviendo y el malestar que le ocasiona portar el apellido paterno, no sólo respecto a su persona, sino tambien para sus hijos. Funda en derecho y ofrece prueba.

En fecha 10/9/2025 se tiene por iniciada la acción y se procede a abrir el expediente a prueba.

En fecha 20/10/2025 y 25/11/2025 obran publicaciones de edictos realizadas en el Boletín Oficial y en la página web del poder judicial.

En fecha 2/12/2025 se procedió a agregar las contestaciones de los oficios de informes sobre inscripción de medidas cautelares de carácter personal emitidos por el Registro de la Propiedad Inmueble y el Registro de la Propiedad del Automotor.

En fecha 29/12/2025 se presenta informe del Registro Civil y Capacidad de las Personas de Río Negro, dándose cumplimiento a la vista que dispone la ley 26.413 sin tener objeciones.

En fecha 3/3/2026 la parte actora expresa que el nombre que desea portar es: I.P.T. y desiste de las testimoniales ofrecidas.

En fecha 25/3/2026 contesta la vista la Fiscalía Jefe, sin tener observaciones u

objeciones que formular.

En fecha 7/4/2026 pasan los autos para dictar sentencia definitiva.

CONSIDERANDO: La peticionante se presenta a los fines de solicitar se proceda a realizar la supresión del apellido paterno con el cual está inscripta en su partida de nacimiento, requiriendo inscribir su apellido materno en reemplazo del apellido inscripto.

En la actualidad, las normas que regulan la imposición del apellido de los hijos autorizan a que se inscriba de manera indistinta el materno y el paterno, ya sea de manera exclusiva o combinados entre sí, sin orden determinado (conf. art. 64 CCiv y Com). No obstante la ley continúa disponiendo que para que proceda el cambio de un nombre deben existir motivos que lo justifiquen.

Por su parte, tiene gran relevancia en el análisis de las causales de justificación el derecho a la identidad y, por ende, el hecho de cómo la peticionante se identifica a sí misma y lo hace saber a la sociedad con la cual se relaciona. Por lo tanto, lo normado en el art. 69 CCiv y Com queda dotado de una flexibilidad que se contrapone con el tradicional principio de inmutabilidad del nombre que estaba normado con la ley 18.248, derogada por el Código Civil y Comercial.

En este caso concreto existen importantes justificativos para que la peticionante quiera suprimir su apellido paterno, dado que ha vivido hechos que no pueden concebirse en una relación paterno-filial, la que se supone que está basada en el cuidado y protección por parte del padre hacia su hija, en lugar de que estas personas sean las responsables de causar severos daños en sus hijos.

El informe psicológico agregado al expediente resulta muy claro respecto a los hechos que ha vivenciado la accionante cuando era una niña, y que fueron perpetrados por parte de su padre, describiendo la psicóloga tratante los efectos tantos psíquicos como físicos que tales hechos le ocasionan.

En función de la prueba rendida en autos, adelanto que resulta procedente ordenar la supresión del apellido paterno y proceder a reemplazarlo por el materno. A los fines de así decidir, entiendo que no quedan dudas que esta joven ha sufrido situaciones traumáticas en su vinculación paterno filial cuando aún todavía era una niña, motivando ello que considere angustiante llevar y usar por el resto de su vida un apellido que no solo no la identifica, sino que le provoca malos sentimientos y síntomas físicos.

Estas circunstancias me permite deducir la gran afectación en su faz psíquica que le ocasiona a esta joven continuar llevando en su documentación y tener que presentarse

con el apellido F.. Es por todo ello que estimo procedente tener por configurados los justos motivos exigidos por la ley para la procedencia del cambio de apellido solicitado.

Conforme a ello he de señalar que el nombre es un atributo de la personalidad, lo que significa que es uno de los elementos más importantes que el ordenamiento jurídico le reconoce a una persona humana y tiene como efecto que, al mencionarse, la persona que lo detenta se sienta identificada y reconocida, utilizándolo para el reconocimiento y ejercicio de sus derechos. Por ello, si una persona en lugar de sentirse identificada con el nombre no solo no se reconoce a sí misma sino que además esta circunstancia la aflige, el nombre no cumple la función para la cual la ley le reconoce efectos. Esto es así porque, por un lado, esa persona no lo utilizará y con el paso del tiempo dejará de ser una persona conocida por terceros con esa identificación, la que dejará únicamente para ocasiones formales; por otro lado, porque en ningún supuesto la finalidad de la ley puede ser causar daño al titular del derecho.

En la actualidad, la incursión de las normas, principios y valores provenientes del derecho internacional de los derechos humanos, impone un replanteo sobre qué funciones del nombre tienen mayor relevancia al momento de evaluar su modificación. Así se ha sostenido: "En los últimos tiempos existe una corriente mucho más flexible para conceder las mutaciones, supresiones y agregados, por ello, repetimos, debería hablarse de la estabilidad del nombre en el tiempo, y no de inmutabilidad, que es un concepto más categórico." (VERDE DE RAMALLO, Susana y ANDRIOLA, Karina, "Funciones del nombre", en AAVV, Aspectos constitucionales y civiles del nombre, Dirs. Bigliardi y Verde de Ramallo, Ed. Facultad de Cs. Jurídicas y Sociales UNLP, La Plata, 2013, p. 50). Este criterio de mayor amplitud fue el receptado por los legisladores en 2014 al aumentar las causales que autorizan el cambio de nombre, ampliándose también las facultades jurisdiccionales para determinar si se configuran los supuestos previstos en la norma. En la misma línea interpretativa se ha expedido la Cámara de Apelaciones de este fuero en una sentencia dictada en fecha 15/Set/23.

Conforme surge del informe suscripto por la psicóloga que atiene de la actora suscripto en fecha 4/9/2025, tengo en claro que imponer a esta joven que continúe llevando la inscripción del apellido paterno afecta a su persona y a su personalidad, lo cual demuestra una afectación del goce de sus derechos (a la identidad y a la salud, especialmente), configurándose lo previsto en el inc. c) del art. 69 CCiv y Com.

Por todo ello, entiendo que la conducta de la accionante en peticionar la supresión del apellido paterno, es un producto de un obrar autorreferente, autodeterminante y voluntario, que satisface a su identidad personal (en su faz estática), entendiendo que con esta acción no produce daños a terceros, por lo tanto no se justifica que se vea la petición

Consecuentemente, corresponde hacer lugar a la rectificación de la partida de nacimiento de la joven I.P.F., suprimiendo el apellido paterno F., y adicionando el apellido materno T., dejándose aclarado que esta decisión no afecta el vínculo paterno-filial, conservándose todos los derechos y deberes que la ley atribuya a cada uno.

Con respecto a la modificación del apellido de sus hijos menores de edad, hágase saber que deberá iniciar las acciones de fondo correspondientes con adjunción de la documental que el Registro Civil le ha solicitado en presentación de fecha 29/12/2025.

Razón por la cual, atento lo dispuesto por la normativa vigente y lo manifestado por el Ministerio Público Fiscal, **FALLO:**

- 1) Hacer lugar a la demanda instada y en consecuencia ordenar al Registro Civil y Capacidad de las personas de la provincia de Río Negro, RECTIFIQUE la partida de nacimiento de I.P.F.(3., nacida el 2.d.m.d.1. en A., inscrita bajo acta N.F.6., del libro de Protocolo del año 1.T.I., del Registro Civil y Capacidad de las personas de Allen, hija del Sr. F.R.F.(1. y de la Sra. O.D.C.T.E.(9., eliminándose su apellido F. e inscribiéndose únicamente el apellido materno T., quedando consignado su nombre completo como I.P.T..
- 2) Costas por su orden, por aplicación de lo normado en el art. 19 CPF.
- 3) Regulo los honorarios del Dr. OMAR RUBEN JURGEIT, en la suma equivalente a 10 JUS, en aplicación de lo normado en los arts. 6, 7, 8 y 9 L.A. Los honorarios se regulan conforme la naturaleza, complejidad, calidad, eficacia y extensión del trabajo desempeñado. Cúmplase con el pago de los aportes de Caja Forense (conf. Ley 869 RN), todo ello en el plazo de 30 días corridos, debiendo acreditarse en autos su cumplimiento antes de oficiar a los fines de la inscripción registral.
- 4) Regístrese y notifíquese de conformidad con lo dispuesto por los arts. 38 y 120 del CPCyC.
- 5) Firme la presente y acreditado el pago de los aportes de Caja Forense, a los fines de la inscripción ordenada líbrese oficio a la Dirección de Registro Civil y Capacidad de

las Personas de esta provincia, con asiento en la ciudad de Viedma. Este oficio no deberá estar acompañado con copia de este resolutorio. l

6) Una vez inscripta esta sentencia ante el Registro Civil, líbrese testimonio para las partes y copia certificada de esta sentencia.

7) Fecho, archívense, haciéndose saber que no podrán ser expurgados.

Dra. NATALIA RODRIGUEZ GORDILLO

Jueza de Familia